



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1101/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0084, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Mirian Germán Brito, entonces procuradora general de la República, respecto de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer

Expediente núm. TC-07-2025-0084, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Mirian Germán Brito, entonces procuradora general de la República, respecto de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de sentencia**

La Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Esta decisión estableció o lo siguiente:

*PRIMERO: Declara buena y valida [sic] la Acción Constitucional de Amparo [sic], interpuesta por los señores José Miguel Disla, Roberto Mejía Emi, Neuris Toledo, Carlos Alfredo Vinido, José Luis Lockuars, Darlin José Reynoso, Henry Ascencio Hernández, Carlos Amadi de Jesús, Luis de Jesús Martínez, José Alfredo Aracena, Santos Jiménez Alcántara, Juan Francisco Pérez, José Domingo Guzmán Abreu, en contra de la Procuraduría General de la República en la persona de Miriam Germán Brito; sus representantes en la provincia Faustino Pulinario Romero, Procurador de la Corte de Apelación del*

Expediente núm. TC-07-2025-0084, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Miriam Germán Brito, entonces procuradora general de la República, respecto de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, Procuradora Fiscal Titular Interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y el Teniente Coronel Ulbano Zayas Vicente, encargado del Destacamento Policial de Villa Altagracia.*

*SEGUNDO: Acoge parcialmente la acción de amparo interpuesta por la parte accionante, en consecuencia, ordena a la Procuraduría General de la República a través de la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia tomar las siguientes medidas para la readecuación del Destacamento Policial de Villa Altagracia:*

- Proveer los insumos para el aseo personal de los arrestados o detenidos que permitan garantizar el derecho a la dignidad humana y a la salud de estos; tales como jabón, pasta dental, cepillo dental, papel higiénico, toallas, así como la limpieza constante del espacio de los detenidos.*
- Advierte la obligación de proveer las raciones alimenticias a favor de los arrestados o detenidos en dicho destacamento, así como agua para beber.*
- Proveer los ajuares necesarios que permitan que los detenidos puedan descansar de manera digna por el tiempo en el que estén detenidos, sin que esto implique objetos que puedan atentar contra la integridad física de alguno, tales como colchonetas y sabanas.*
- Advierte a las autoridades competentes su deber de mantener separado [sic] los menores de edad de la población adulta u entre estos últimos, mantener separados hombres y mujeres.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Se otorga un plazo de seis (06 [sic]) meses a la Procuraduría General de la República a través de la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia, a los fines de que condicionen un lugar digno para retener aquellos imputados que se encuentren con asuntos pendientes de procesos penales en el Destacamento Policial de Villa Altagracia.*

*CUARTO: Impone un astreinte a la Procuraduría General de la República a través de la persona de Mirian Germán Brito; sus representantes en la provincia Faustino Pulinario Romero, Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Licda. Dalma Arabely Díaz González, Procuradora Fiscal Titular Interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y el Teniente Coronel Ulbano Zayas Vicente, encargado del Destacamento Policial de Villa Altagracia, de mil pesos (RD\$1,000.00), individual [sic] por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión.*

*QUINTO: Declara el proceso libre de costas.*

La referida sentencia fue entregada a los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Mirian Germán Brito, entonces procuradora general de la República, mediante acta de entrega del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, según establecen estos en el escrito contentivo de su demanda.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Mirian Germán Brito, entonces procuradora general de la República, interpusieron la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia. Esta demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, recibida en el Tribunal Constitucional el doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La demanda de referencia se notificó a la parte demandada, señores José Miguel, Darlin José, Luis de Jesús, José Domingo Santos y Roberto, mediante el Acto núm. 2,480/2024, instrumentado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

**3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Expediente núm. TC-07-2025-0084, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Mirian Germán Brito, entonces procuradora general de la República, respecto de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*Que los derechos que alegan [sic] vulnerados la parte accionante son: Dignidad Humana [sic], Derecho a la integridad Personal [sic], Derecho a la información [sic] y Derecho a la Salud [sic], consagrado en los artículos 38, 42, 44.2 y 61 de la Constitución Dominicana; artículo 69.4 sobre la garantía y derecho a la defensa, artículos 11 y 86 sobre locales destinados a los reclusos, 15 y 19 sobre Higiene [sic] personal, 20.1 y 87 sobre alimentación, 24 sobre servicios de salud de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos [sic], adoptada en el primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus publicaciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (KXII) del 13 de mayo de 1977.*

*Que, por mandato de la norma, todo proceso de amparo debe ser instruido previo a verificar si el mismo es o no admisible. En esas atenciones de la presente acción se ha determinado que:*

*a) Que el Destacamento Policial de Villa Altagracia solo cuenta con dos celdas para retener a los privados de libertad, la cual cuenta con un hoyo conforme declararon los accionantes para hacer sus necesidades fisiológicas, el cual se encuentra en el mismo espacio donde comen y duermen y que para higienizarse ellos mismos colocan una funda negra para garantizar su privacidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que de acuerdo al formulario de turno en destacamentos policiales y centros de detención, levantado por la Licda. Dayana Pozo, abogada adscrita a la defensa pública, en fecha 19 de agosto de 2024, se encontraba veinte (20) detenidos en el destacamento policial de Villa Altagracia, los que se encontraban en espera de diferentes procesos, algunos para conocimiento de medida de coerción, otros con medidas ya impuestas, unos por pensiones y otro con audiencias suspendidas.*

*c) Que en fecha 13 de agosto de 2024, el coordinador de la Defensa Pública de Villa Altagracia, Juan Moreno Severino, le comunica a la Procuradora Fiscal, Dalma Arabely Díaz González y al Teniente Coronel Ulbano Zayas Vicente, la denuncia sobre incidente en el turno destacamento por violación a la ley 277-04 sobre defensa pública por limitación de función, 40.4 referente al derecho de defensa, 18 del Código Procesal penal y 69 de la Constitución sobre el debido proceso, al limitarse el tiempo a los defensores a dos minutos para realizar el recorrido en el destacamento y que solo debía hablar con los ciudadanos asignado; en esa misma fecha fue denunciado el incidente por violación a la dignidad humana y derecho a la salud, respecto del ciudadano Jarlin, quien se encontraba de manera dudosa en la fiscalía [sic], arrestado cuando era víctima de recibir cinco (5) disparos aun así continuaba arrestado en una silla de rueda, anexando a esta denuncia un informe elaborado por el Magistrado Dante D. Ozuna Mercedes, sobre una situación similar en el año 2022.*

*d) Fue denunciado, además, en la misma fecha 13 de agosto de 2024, el coordinador de la Defensa Pública de Villa Altagracia, Juan Moreno Severino, que en fecha 10 de agosto fue arrestado el niño J.P., de 12 años de edad presuntamente, por sustraer cinco (5) naranjas,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inobservando la disposición del artículo 223 de la Ley 136-03, que establece que una persona menor de 13 años no puede ser arrestado porque no es penalmente responsable.*

*En respuesta a dicha denuncia la Licda. Dalma Díaz Procuradora Fiscal Interina del municipio de Villa Altagracia, en su escrito de contestación de fecha 27 de agosto de 2024 que, en cuando a lo expuesto por la defensoría en su escrito los internos que entran en la categoría de Justicia Penal Juvenil [sic], los expedientes son entregados al Ministerio Público asignado para la materia de este municipio quien revisa el expediente, realiza una posible vista y en caso de sometimiento son llevados al Destacamento Los Mogotes o en su defecto al Destacamento de la comunidad Básima. Una vez conocida la media [sic] coerción el juez apoderado entrega a través de secretaria la resolución en un día e inmediatamente después al centro penitenciario de adolescentes en conflicto con la ley correspondiente que fija la resolución dado que no suelen tener problemas de cupo.*

[...].

*f) De la certificación emitida por Comedores Económicos, de fecha 02 de septiembre de 2024, en la misma se hace constar que realizan el despacho de veinte (20) raciones de alimentos cocidos, de manera diaria a la Policía Nacional de Villa Altagracia, desde el mes de noviembre del año 2022;*

*g) Por las fotografías depositadas, se evidencia el estado en que se encuentran los detenidos en las celdas del destacamento policial de Villa Altagracia, la cual no cuentan con los insumos necesarios para que los detenidos estén dignamente durante su paso por el mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) Fueron escuchados, además, los accionantes José Miguel Disla, Darlin José Reynoso, José Domingo Guzmán Abreu, Santos Jiménez Alcántara y Luis de Jesús Martínez, cuyas declaraciones se encuentran descritas en otro apartado, centrándose todos en las condiciones de las celdas del destacamento de Villa Altagracia, así como en la cantidad de detenidos que se encuentran diariamente en la misma, informando que duermen en el piso y que comen de lo que llevan sus familiares y amigos y que no se les provee agua para tomar, que no cuentan con insumos para su aseo; aportando datos importante a fin de la decisión a tomar.*

*i) Que luego de valorar cada una de las pruebas aportadas, es evidente que en este centro no le son garantizados varios derechos fundamentales a la personas detenidas, tales como el derecho a la integridad personal, derecho a la alimentación adecuada, derecho a la salud, derecho al descanso, derecho a un espacio higiénico, derecho a una higiene personal adecuada, derechos estos consagrados en los artículos 42 Derechos a la Integridad Personal [sic], 20.1 y 87 sobre la alimentación, 24 sobre servicios de salud de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, pues es evidente la precariedad que existe en el mismo.*

*Partiendo de lo anterior sobre la base de las comprobaciones realizadas a través de las pruebas aportadas se demostró que los detenidos del Destacamento de la Policía Nacional de Villa Altagracia, no tienen acceso a un espacio para descansar que cuente con higiene adecuada, no tienen baños en buenas condiciones, ni suministros para ducharse; no existe un espacio segregado para que almuercen y realicen sus necesidades fisiológicas básicas, lo que implica que deben*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comer en el piso que si bien mediante certificación de los comedores económico estableció que le despachaban 20 raciones diarias a la Policía para esos fines, no les proveer el agua requerida para tomar, lo que no garantiza su alimentación adecuada como lo exige la ley y los tratados internacionales a los cuales el país es signatario. De manera que, los detenidos en dicho recinto carecen de condiciones elementales, lo que además de vulnerar los derechos señalados anteriormente, se traduce en violación al artículo 38 de la Constitución que establece Dignidad Humana [sic]. El Estado se fundamenta en el respecto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e irrevocable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*En nuestro ordenamiento jurídico, la restricción de libertad de una persona implica responsabilidad estatal de protección a los derechos fundamentales del detenido, pues el único derecho totalmente restringido es la libertad. El Estado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para que a los privados de libertad le sean garantizados todos los derechos fundamentales. En ese sentido, la Ley 113-2021 establece en su artículo 12 los derechos de los privados de libertad y diversos acuerdos internacionales en materia de derechos humanos obligan al Estado a garantizar los derechos humanos a todas las personas sin importar su condición, como la Convención Americana de Derechos Humanos [sic], el Pacto Internacional de Derechos Humanos [sic], entre otros.*

*De igual modo, el país es signatario de acuerdos internacionales que protegen los derechos de las personas privadas de libertad, quienes por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la condición de privados de libertad, se encuentran impedidos de ejercer muchas de las acciones de tutela de manera personal, y por ende, entran en la esfera de grupos vulnerables, cuyos derechos deben ser supervigilados y garantizados por las instituciones a cargo de su custodia; tal es el caso de las reglas mínimas para el Tratamiento de Reclusos [sic], o las Convenciones [sic] que prohíben toda forma de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*[...]*

*Una vez constatada la violación a derechos fundamentales de los detenidos en el Destacamento de la Policía Nacional de Villa Altagracia y establecida la obligación del Estado dominicano de garantizar los derechos fundamentales de los arrestados, ante la defensa planteada por la parte accionada, es necesario indicar que la Ley núm. 133-11, específicamente el artículo 26, numeral 12, dispone que dentro de las atribuciones del Ministerio Público está (...) Vigilar que los cuarteles y destacamentos policiales, recintos militares o de cualquier otra agencia de investigación o seguridad destinados al arresto de personas, en los centros penitenciarios y correccionales, los institutos de reeducación para menores y cualesquiera otros recintos destinados a la detención de personas, sean respetados los derechos fundamentales, y, de igual manera vigilar las condiciones en que éstos se encuentren reclusos; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de las prerrogativas inherentes al ser humano cuando se compruebe que han sido menoscabadas o violadas.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

Expediente núm. TC-07-2025-0084, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Mirian Germán Brito, entonces procuradora general de la República, respecto de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante, señores Faustino Pulinario Romero, Dalma Arabely Díaz González y Mirian Germán Brito, alega, de manera principal:

*A que en el caso que acontece el tribunal a-quo [sic], condeno a un plazo de seis meses para que la Procuraduría General de la República a través de la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia, a los fines de que acondicionen un lugar digno para retener aquellos imputados que se encuentren con asuntos a pendientes de procesos penales en el Destacamento Policial de Villa Altagracia, lo que carece de objeto, en ocasión del que alrededor de dos años han venido dando los pasos para corregir esta situación y tenemos el contrato firmado del local que servirá para esos fines.*

*Segunda Parte*

*Fundamentación Jurídica del Presente Escrito Constitucional*

*A que el tribunal a quo en la página 26 de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, numeral 17, reconoce que fue aportada una Certificación [sic] de los Comedores Económicos, de fecha dos (02 [sic]) de septiembre del año 2024, mediante la cual se hace constar de que desde el año 2022, se despachan 20 raciones diarias a la Policía Nacional, las mismas para ser entregadas a las personas privadas de libertad.*

*A que dicha Certificación [sic] fue aportada con la finalidad de comprobar de que se les suministran diariamente raciones de comida a los privados de libertad, hecho que mediante dicho documento fue comprobado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*A que así mismo ha quedado evidenciado que desde mucho antes se que se interpusiera la acción de amparo por ante el tribunal a quo, ya se le estaba dando cumplimiento. Por lo que es ilógico y arbitrario la advertencia que hizo el tribunal a quo de que se les suministren raciones alimenticias a los privados de libertad, cuando ya ese compromiso de manera firme se ha estado haciendo, así lo establece la certificación.*

*A que mediante Oficio No. 0336/2022 de fecha 13 de julio del año 2022, a requerimiento de la **Licda. Dalma A. Díaz González**, Procuradora Fiscal Titular Interina de Villa Altagracia, dirigida a Eddy Alcántara Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), vía el señor **Pedro A. D'Alessandro Segura**, Encargado del Departamento de Negocios e Inversiones, mediante el cual se les Solicita Información referente al Local INDUSPAPEL.*

*A que mediante el Oficio No. 361/2022 de fecha 22 de julio del año 2022, a requerimiento de la **Licda. Dalma A. Díaz González**, Procuradora Fiscal Titular Interina de Villa Altagracia, dirigida a la Magistrada Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, vía la Licda. Vilma Pérez Díaz, Directora General Administrativa del Ministerio Público, mediante el mismo se hizo formal solicitud para gestionar un local para la Fiscalía de Villa Altagracia, toda vez que dicho local solicitado está cerca del pueblo, buena ubicación y que consta con el espacio adecuado para la misma.*

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que el Departamento de Ingeniería y Arquitectura de la Procuraduría General de la República, hizo varios levantamientos en fecha julio de año 2023, Octubre del año 2023 y en Junio del año 2024, en base a lo que se tiene Proyectado Hacer en el Local, para la Reubicación de la Fiscalía de Villa Altagracia, Carcelita Femenina, Carcelita Masculina, Baños Destacamento de la Policía, Médico Legista, Psicólogo, entre otros espacios. Todo esto en virtud de la propuesta realizada por la Fiscalía de Villa Altagracia.*

[...]

*A que la Procuraduría General de la República tiene en la especie, la solución por lo que este tribunal constitucional, debe primero verificar, en lo concerniente al trabajo que ha venido haciendo desde hace dos años la Procuraduría General de la República, juntamente con la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia, para mejorar las condiciones de los internos en honor a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que creemos que la presente acción de amparo carece de objeto o por el contrario escapa del ámbito de esta naturaleza, debido a que el tribunal aquo [sic] condena a la Procuraduría General de la República & compartes para que en un plazo de 6 meses, a los fines de que acondicionen de un lugar digno, y es que mucho antes de esta orden la Fiscalía de Villa Altagracia y la Procuraduría General de la República tienen determinada el local, los planos y el contrato para establecer el espacio para los reclusos.*

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que en vista de que incumbe a la Procuraduría General de la República y la Fiscalía de Villa Altagracia dar protección a los internos y velar por sus derechos fundamentales reclusos en el Departamento de la Policía de Villa Altagracia, al tratarse derechos fundamentales, este tribunal es competente para analizar la misma, por lo que se debería tomar en cuenta que la protección del derecho de los reclusos y este plan para adecuar su situación hace dos años se ha venido trabajando, que no es un asunto de negligencia de quienes tienen la competencia, mas [sic] bien se ven envueltas en situaciones económicas y el poco presupuesto de la Procuraduría para resolver dichas situaciones.*

*[...]*

*A que la figura de la Astreinte [sic], se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso y que tiene a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre la voluntad, que la Astreinte provisional, constituye una condenación pecuniaria, accesorio y eventual que no tiene fines indemnizatorios, sino forzar la ejecución, en caso de retardo de lo dispuesto en una sentencia, por lo tanto dicho Astreinte impuesto a la Dra. Mirian German [sic] Brito, Procuradora General de la República, Licdo. Faustino Pulinario Romero, Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Dalma Arabely Díaz González, Procuradora Fiscal Titular Interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, carece de objeto en virtud de que la Procuraduría General de la República ya tiene el local para adecuar la permanencia de los internos, cuentan con sus raciones alimentarias, las cuales han sido demostrada con los documentos anexos depositados en este recurso constitucional con fecha desde hace dos años, por lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que esta honorable alta casa de justicia debería valorar y examinar la prueba.*

*A que en cuanto a la solicitud de rechazo de la imposición de astreinte el Tribunal Constitucional ha establecido que se debe imponer un astreinte provisional antes de ordenar uno definitivo, este Tribunal Constitucional debe verificar la sentencia recurrida que al momento de la Juez que emitió la sentencia de amparo ordenar el astreinte, no específico si se trata de uno provisional o definitivo, y la norma es clara cuando establece que se debe interpretar el carácter del astreinte cuando no se precisa por el juez, que es este caso, como un astreinte provisional y no definitivo.*

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: En cuanto a la forma ADMITIR, la presente Solicitud [sic] de suspensión contra la Sentencia Civil0569-2024-SPEN-0021, emitida el 10 de septiembre de 2024, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.*

*SEGUNDO: SUSPENDER en todas sus partes la Sentencia Civil0569-2024-SPEN-0021, emitida el 10 de septiembre de 2024, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, a favor de José Miguel Disla, Roberto Mejía Emi, Neuris Toledo, Carlos Alfredo Vinido, José Luis Lockuars, Darlin José Reynoso, Henry Ascencio Hernández, Carlos Amadi de Jesús, Luis de Jesús Martínez, José Alfredo Aracena, Santos Jiménez Alcántara, Juan Francisco*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pérez, José Domingo Guzmán Abreu, Saúl Rosario, Carlos David de Jesús, Santos Jiménez Alcántara.*

*TERCERO: SUSPENDER la imposición de Astreinte impuesta en el numeral Cuarto de la Sentencia Civil Núm. 569-2024-SPEN-00021, emitida el 10 de septiembre de 2024, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.*

*CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión**

La parte demandada, señores José Miguel, Darlin José, Luis de Jesús, José Domingo Santos y Roberto, no depositó escrito de defensa, a pesar de que se les notificó la demanda en solicitud de suspensión de sentencia mediante el Acto núm. 2,480/2024, instrumentado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Una copia de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

Expediente núm. TC-07-2025-0084, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Mirian Germán Brito, entonces procuradora general de la República, respecto de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. El acta de entrega emitida el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, recibida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. El Acto núm. 2,480/2024, instrumentado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.
4. El Acto núm. 2,484/2024, instrumentado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante el cual notificó la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a los defensores públicos Juan Moreno y Francisco Reyes, en su calidad de abogados defensores de los demandados.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el presente caso tiene su origen en una acción constitucional de amparo interpuesta por los señores José Miguel Disla, Roberto Mejía Emi, Neuris Toledo, Carlos Alfredo Vinido, José Luis Lockuars, Darlin José Reynoso, Henry Ascencio Hernández, Carlos Amadi de Jesús, Luis de Jesús Martínez, José Alfredo Aracena, Santos Jiménez Alcántara, Juan Francisco Pérez y José Domingo Guzmán Abreu en contra de la Procuraduría General de la República y los señores Miriam Germán

Expediente núm. TC-07-2025-0084, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Miriam Germán Brito, entonces procuradora general de la República, respecto de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Brito, entonces procuradora general de la República; Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y el teniente coronel Ulbano Zayas, por alegada vulneración de los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la integridad personal, a la salud y al derecho de defensa, consagrados, respectivamente, en los artículos 38, 42, 44.2, 61 y 69.4 de la Constitución de la República.

Esta acción fue acogida parcialmente mediante la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-00021, dictada el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia. La decisión ordenó a los demandados tomar ciertas medidas relativas a las condiciones de reclusión de los accionantes y de readecuación del Destacamento Policial de Villa Altagracia, otorgó un plazo de seis meses a la parte accionada para el cumplimiento de lo ordenado y, además, impuso, a cada accionado, un *astreinte* de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

No conforme con esta decisión, los señores Faustino Pulinario Romero, Dalma Arabely Díaz González y Mirian Germán Brito interpusieron, en virtud de sus respectivas calidades, la demanda en suspensión a que este caso se refiere.

### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-07-2025-0084, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Mirian Germán Brito, entonces procuradora general de la República, respecto de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Sobre el fondo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Este Tribunal Constitucional entiende que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, los señores Faustino Pulinario Romero, Dalma Arabely Díaz González y Mirian Germán Britopretenden que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuya parte dispositiva ha sido transcrita.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión en materia de amparo, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, hemos comprobado que el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) la parte demandante recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

Expediente núm. TC-07-2025-0084, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Mirian Germán Brito, entonces procuradora general de la República, respecto de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Los impetrantes sostienen, como fundamento esencial de su demanda, que carece de objeto lo dispuesto por el tribunal *a quo*, puesto que –afirman– (i) mucho antes de ser dictada la sentencia de referencia la Fiscalía de Villa Altagracia y la Procuraduría General de la República han determinado el local, los planos y el contrato para establecer el espacio para recluir a las personas detenidas en el Destacamento Policial de Villa Altagracia, y (ii) han venido trabajando en el sentido procurado por los accionantes, lo que quiere decir que el problema en cuestión no es un asunto de negligencia, sino de naturaleza económica a causa de bajo presupuesto. Agregan, en cuanto al *astreinte* impuesta, que ésta también carece de objeto, que ya que tienen el local para adecuar la permanencia de los internos y cuentan con sus raciones alimentarias. Sostienen, asimismo, que este órgano debe verificar si el juez de ampro fijó una *astreinte* provisional o definitiva, lo que no fue precisado en la sentencia objeto de esta demanda en suspensión.

9.4. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*[...] Partiendo de lo anterior sobre la base de las comprobaciones realizadas a través de las pruebas aportadas se demostró que los detenidos del Destacamento de la Policía Nacional de Villa Altagracia, no tienen acceso a un espacio para descansar que cuente con higiene adecuada, no tienen baños en buenas condiciones, ni suministros para ducharse; no existe un espacio segregado para que almuercen y realicen sus necesidades fisiológicas básicas, lo que implica que deben comer en el piso, que si bien mediante certificación de los comedores económico estableció que le despachaban 20 raciones diarias a la Policía para esos fines, no les proveer el agua requerida para tomar, lo que no garantiza su alimentación adecuada como lo exige la ley y los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tratados internacionales a los cuales el país es signatario. De manera que, los detenidos en dicho recinto carecen de condiciones elementales, lo que además de vulnerar los derechos señalados anteriormente, se traduce en violación al artículo 38 de la Constitución que establece Dignidad Humana [sic]. El Estado se fundamenta en el respecto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e irrevocable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*En nuestro ordenamiento jurídico, la restricción de libertad de una persona implica responsabilidad estatal de protección a los derechos fundamentales del detenido, pues el único derecho totalmente restringido es la libertad. El Estado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para que a los privados de libertad le sean garantizados todos los derechos fundamentales. En ese sentido, la Ley 113-2021 establece en su artículo 12 los derechos de los privados de libertad y diversos acuerdos internacionales en materia de derechos humanos obligan al Estado a garantizar los derechos humanos a todas las personas sin importar su condición, como la Convención Americana de Derechos Humanos [sic], el Pacto Internacional de Derechos Humanos [sic], entre otros.*

[...]

*Una vez constatada la violación a derechos fundamentales de los detenidos en el Destacamento de la Policía Nacional de Villa Altagracia y establecida la obligación del Estado dominicano de garantizar los derechos fundamentales de los arrestados, ante la defensa planteada por la parte accionada, es necesario indicar que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley núm. 133-11, específicamente el artículo 26, numeral 12, dispone que dentro de las atribuciones del Ministerio Público está (...) Vigilar que los cuarteles y destacamentos policiales, recintos militares o de cualquier otra agencia de investigación o seguridad destinados al arresto de personas, en los centros penitenciarios y correccionales, los institutos de reeducación para menores y cualesquiera otros recintos destinados a la detención de personas, sean respetados los derechos fundamentales, y, de igual manera vigilar las condiciones en que éstos se encuentren reclusos; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de las prerrogativas inherentes al ser humano cuando se compruebe que han sido menoscabadas o violadas.*

9.5. En los casos como el que nos ocupa, donde se procura la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada en materia de amparo, el Tribunal Constitucional fijó el criterio de que tal demanda solo procede en casos muy excepcionales, ya que, por regla general, no es procedente. Al respecto, en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este órgano constitucional precisó lo siguiente:

*La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Este criterio ha sido ratificado en las Sentencias TC/0038/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0040/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0073/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estos casos de excepción son los que señalamos a continuación:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), reiterado en las Sentencias TC/0119/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y TC/0312/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)].
2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].
3. Cuando la sentencia de amparo disponga la ejecución de un *astreinte* de manera directa, es decir, sin la necesidad de liquidación judicial, por ser manifiestamente irrazonable e infundada [Sentencia TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)].
4. Cuando se encuentre controvertida la competencia del tribunal que dictó la decisión de amparo recurrida, pues resulta previsible que la ejecución de esta pudiere causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional integral, que, a su vez, pudiere afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determine la incompetencia para conocer de la acción de amparo [Sentencias TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil

TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0590/15, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0119/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); y TC/0110/18, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Expediente núm. TC-07-2025-0084, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Mirian Germán Brito, entonces procuradora general de la República, respecto de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trece (2013); TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016); y TC/0281/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)].

5. En el caso de un perjuicio de orden cultural e histórico, como sería el derivado de la transformación de un inmueble ubicado en el centro histórico de una ciudad, pues después de destruido y transformado el inmueble, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales con que originalmente se construyó, pues lo más que se pudiere lograr sería una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el referido perjuicio [Sentencia TC/0330/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)].

6. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

9.6. En todo caso, la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como lo indicó este órgano constitucional en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012). En esta decisión el Tribunal Constitucional juzgó que esa medida tiene por objeto *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*.

9.7. Este órgano constitucional ha constatado, conforme al estudio de la sentencia objeto de esta demanda, que, contrario a lo afirmado por los demandantes, las medidas ordenadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia obedecen, precisamente, a las comprobaciones que hizo al amparo de pruebas que le fueron aportadas.

Expediente núm. TC-07-2025-0084, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Mirian Germán Brito, entonces procuradora general de la República, respecto de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Además, las propias promesas de los demandantes ponen de manifiesto la pertinencia jurídica de la acción que dio origen al presente caso y la necesidad de las medidas dictadas por dicho tribunal con miras a la protección de los derechos fundamentales invocados por los accionantes como sustento constitucional de su acción.

9.8. A lo precedentemente indicado se suma el hecho de que la parte demandante no ha probado que en el presente caso estemos en presencia de un daño o perjuicio irreparable que se produzca como consecuencia de la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud para que este órgano constitucional acoja la solicitud de suspensión de una sentencia dictada en materia de amparo.

9.9. En ese sentido, este Tribunal Constitucional se pronunció en su Sentencia TC/0017/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), en la que afirmó:

*[...] al analizar y verificar las argumentaciones de la suspensión solicitada, este tribunal advierte que el demandante no pone en conocimiento este tribunal [sic] sobre las circunstancias excepcionales que pudieren [sic] justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión [...].<sup>2</sup>*

9.10. En lo concerniente a la naturaleza definitiva o provisional del *astreinte* en cuestión es oportuno indicar que este tribunal constitucional, adoptando la postura jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia,<sup>3</sup> estableció, en su

<sup>2</sup> Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0373/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0583/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y TC/0465/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<sup>3</sup> Véase, a modo de ejemplo, la Sentencia núm. 1, del diez (10) de enero de dos mil uno (2001), dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 1082.

Expediente núm. TC-07-2025-0084, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Mirian Germán Brito, entonces procuradora general de la República, respecto de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0226/21, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

*[...] como el astreinte pronunciada es provisional y no definitivo, pues cada vez que no se precisa en la sentencia su carácter, como en la especie, debe presumirse que es lo primero, es decir, provisional, éste puede ser mantenido, aumentado o reducido en su cuantía, y aún eliminado totalmente por el juez que lo liquide, para lo cual tomará en consideración la aptitud que adopte el deudor, su solvencia y facultades.<sup>4</sup>*

9.11. Por consiguiente, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda incoada por los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa

<sup>4</sup> Este criterio fue reiterado, recientemente, en la Sentencia TC/0644/24, del doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2025-0084, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Mirian Germán Brito, entonces procuradora general de la República, respecto de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Altagracia, y Mirian Germán Brito, entonces procuradora general de la República, en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Mirian Germán Brito, entonces procuradora general de la República, y a la parte demandada, señores José Miguel Disla, Roberto Mejía Emi, Neuris Toledo, Carlos Alfredo Vinido, José Luis Lockuars, Darlin José Reynoso, Henry Ascencio Hernández, Carlos Amadi de Jesús, Luis de Jesús Martínez, José Alfredo Aracena, Santos Jiménez Alcántara, Juan Francisco Pérez y José Domingo Guzmán Abreu.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-07-2025-0084, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Mirian Germán Brito, entonces procuradora general de la República, respecto de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-07-2025-0084, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Faustino Pulinario Romero, procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Dalma Arabely Díaz González, procuradora fiscal titular interina del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y Mirian Germán Brito, entonces procuradora general de la República, respecto de la Sentencia Civil núm. 0569-2024-SPEN-0021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).